



PROYECTO DE LEY QUE PROMUEVE EL CUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES BÁSICAS DE CALIDAD EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO EDUCATIVO EN EL TERRITORIO NACIONAL POR PARTE DE LAS UNIVERSIDADES PRIVADAS CON LICENCIA INSTITUCIONAL DENEGADA

Los congresistas miembros del Grupo Parlamentario **RENOVACIÓN POPULAR**, a iniciativa del Congresista **ESDRAS RICARDO MEDINA MINAYA**, en ejercicio del derecho de iniciativa legislativa que les confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Perú y conforme a lo establecido en el numeral 2) del artículo 76 del Reglamento del Congreso de la República, proponen la siguiente iniciativa legislativa:

PROYECTO DE LEY QUE PROMUEVE EL CUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES BÁSICAS DE CALIDAD EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO EDUCATIVO EN EL TERRITORIO NACIONAL POR PARTE DE LAS UNIVERSIDADES PRIVADAS CON LICENCIA INSTITUCIONAL DENEGADA

I. FÓRMULA LEGAL

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto promover el cumplimiento de las condiciones básicas de calidad en la prestación del servicio educativo en el territorio nacional por parte de las universidades privadas con licencia institucional denegada, al igual forma como ha sido otorgado a las universidades públicas no licenciadas, mediante el Decreto Supremo N° 016-2019-MINEDU, dentro de los procedimientos y plazos previstos por el marco legal universitario y con el fin de conservar el derecho de igualdad de oportunidades.

Artículo 2. Ámbito de aplicación

La presente ley es de aplicación a aquellas universidades privadas con resolución de licenciamiento denegado.

Artículo 3. Plazo de adecuación

Establézcase un plazo no mayor a 730 días calendario, a fin que las universidades privadas con resolución de licenciamiento denegado, cumplan con las condiciones básicas de calidad en la prestación del servicio educativo, de acuerdo a la Resolución Consejo Directivo N° 111-2018-SUNEDU/CD y normas conexas.

Artículo 4. Procedimiento a aplicarse

La Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (**SUNEDU**), será el ente encargado del proceso de licenciamiento dentro de las atribuciones fijadas por el marco legal vigente.

A ello se sumará las comisiones técnicas, equipo especializado y demás fijados por el procedimiento, debiendo realizarse los planes y medidas para garantizar un debido proceso de licenciamiento.





Una vez culminado el plan de licenciamiento, las universidades privadas podrán solicitar la evaluación correspondiente a fin de obtener la licencia.

Artículo 5. Convenios de colaboración

El Ministerio de Educación, dentro de sus atribuciones, podrá suscribir convenios de colaboración interinstitucional, con las universidades privadas a fin de implementar los mecanismos exigidos.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS Y FINALES

PRIMERA. -

El Ministerio de Educación, La Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria, deberá de implementar las medidas y mecanismos que permita el cumplimiento de la presente ley, dentro de su espíritu original.

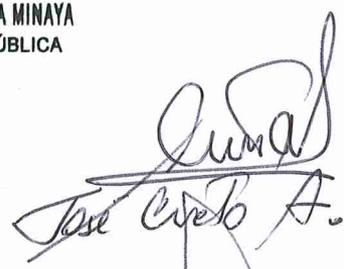
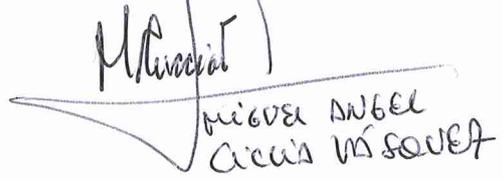
Lima, noviembre de 2021


.....
JORGE CARLOS MONTOYA MANRIQUE
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA


.....
JORGE CARLOS MONTOYA MANRIQUE
Directivo Portavoz Titular
Grupo Parlamentario Renovación Popular
CONGRESO DE LA REPÚBLICA


.....
Lic. EDRAS RICARDO MEDINA MINAYA
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA


Javier Pedrillo Romero


Jose Crespo A.

MIGUEL ANGEL CISNEROS MOSQUERA


H. de la Cruz



CONGRESO
de la
REPÚBLICA

II. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

2.1. FUNDAMENTOS DE LA PROPUESTA:

La actual Ley Universitaria, Ley N° 30220 tiene como objeto la satisfacción de las denominadas condiciones básicas de calidad, siendo que tales condiciones son materia de evaluación en el procedimiento de licenciamiento institucional, el cual a su vez tiene un carácter obligatorio.

De la revisión, se señala que alrededor de **cien mil estudiantes universitarios resultaron afectados producto de la denegatoria del licenciamiento de las universidades privadas**, quienes se encuentran en la incertidumbre de poder concluir sus estudios dentro de los años de duración del cronograma de cese de actividades, y ello debido a dos razones, entre otras: (1) la diferencias entras mallas curriculares entre universidades licenciadas y no licenciadas y (2) diferencia de pensiones. El factor (1) genera que los estudiantes de universidades no licenciadas tengan la necesidad de retroceder años de estudios sin más razón que tal diferencia curricular y el factor (2) añade el hecho de que tales estudiantes se ven ante la necesidad de asumir un costo académico que puede llegar a ser más del triple de lo que originalmente venía pagando.

Esta situación se ve agravada por el hecho de que, producto del COVID-19, se tiene una grave crisis económica de carácter mundial, y que tiene especial impacto en nuestro país a raíz de su precariedad institucional por parte del ejecutivo en varios de sus sectores.

El Poder Ejecutivo ha emitido el Decreto Supremo N°016-2019-MINEDU, de fecha 19 de octubre del 2019, por el cual “convierte el cronograma de cese de actividades de las universidades nacionales que no obtuvieron resolución de licenciamiento, en un “periodo de emergencia””, lo cual se constituye en un “plazo adicional para que alcancen las condiciones básicas de calidad, orientados por una Comisión Técnica y el Ministerio de Educación, con presupuesto público, que financian todos los peruanos”. **Sin embargo, este tratamiento ha dejado de lado a las universidades privadas no licenciadas** pese a la gran similitud que tienen con las universidades públicas, como se señala en párrafos precedentes.

Es importante, agregar que la finalidad del presente proyecto de ley no es desconocer el rol de que realiza la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU), si no de establecer mecanismos que permitan que las universidades con licencia institucional denegada, puedan cumplir con las condiciones básicas de calidad educativa durante un plazo razonable de no mayor a 730 días calendarios.

Dentro del marco legal se aprecia los siguientes fundamentos normativos y de jurisprudencia que son:

- El artículo 2.2 de la Constitución: *“A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole”.*



- El artículo 13 de la Constitución: *"La educación tiene como finalidad el desarrollo integral de la persona humana (...)."*
- El artículo 14 de la Constitución: *"La educación promueve el conocimiento, el aprendizaje y la práctica de las humanidades, la ciencia, la técnica, las artes, la educación física y el deporte. Prepara para la vida y el trabajo y fomenta la solidaridad. Es deber del Estado promover el desarrollo científico y tecnológico del país."*
- El artículo 18 de la Constitución: *"Las universidades son promovidas por entidades privadas o públicas. La ley fija las condiciones para autorizar su funcionamiento"*.

Asimismo, la Ley General de Educación N° 28044 la cual, en su artículo 3° establece que: *"La educación es un derecho fundamental de la persona y la sociedad. El Estado garantiza el ejercicio del derecho a una educación integral y de calidad para todos (. .)."*

También debe mencionarse que el Tribunal Constitucional ha establecido que: *"La educación es un derecho intrínseco y un medio indispensable para la plena realización de otros derechos fundamentales, y permite al ciudadano participar plenamente en la vida social y política en sus comunidades. Cabe acotar que la educación desempeña un papel decisivo en la emancipación de la mujer, la protección de los niños contra la explotación laboral, el trabajo peligroso, la explotación sexual, la promoción de los derechos humanos y la democracia, la protección del medio ambiente y el control del crecimiento demográfico. Es a través de este derecho que se garantiza la formación de la persona en libertad y con amplitud de pensamiento, para gozar de una existencia humana plena, es decir, con posibilidades ciertas de desarrollo de las cualidades personales y de participación directa en la vida social".* (STC 0091-2005-PA/TC, Fundamento 6).

4



Por otro lado, debe agregarse que el Tribunal Constitucional, en las sentencias obrantes en los expedientes N° 4232-2004-AA/TC y 00853-2015-PA/TC, ha indicado que el derecho a la educación posee un carácter dual (derecho fundamental y servicio público), en ese tenor, es deber del Estado garantizar el derecho a educarse en las universidades. Este aspecto de servicio público requiere a su vez que el estado cuente con un nivel adecuado de evaluación de la prestación del servicio, debiendo contar con un personal idóneo, pertinente y con la experiencia (administrativa y académica) necesaria.

Asimismo, de acuerdo con el Tribunal Constitucional peruano, la doctrina del derecho de igualdad señala lo siguiente:

"[...]La igualdad como derecho fundamental está consagrada por el artículo 2° de la Constitución de 1993, de acuerdo al cual: "(...) toda persona tiene derecho (...) a la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición

económica o de cualquiera otra índole”. Contrariamente a lo que pudiera desprenderse de una interpretación literal, estamos frente a un derecho fundamental que no consiste en la facultad de las personas para exigir un trato igual a los demás, sino a ser tratado de igual modo a quienes se encuentran en una idéntica situación.

Constitucionalmente, el derecho a la igualdad tiene dos facetas: igualdad ante la ley e igualdad en la ley. La primera de ellas quiere decir que la norma debe ser aplicable por igual a todos los que se encuentren en la situación descrita en el supuesto de la norma; mientras que la segunda implica que un mismo órgano no puede modificar arbitrariamente el sentido de sus decisiones en casos sustancialmente iguales, y que cuando el órgano en cuestión considere que debe apartarse de sus precedentes, tiene que ofrecer para ello una fundamentación suficiente y razonable.

Sin embargo, la igualdad, además de ser un derecho fundamental, es también un principio rector de la organización del Estado social y democrático de Derecho y de la actuación de los poderes públicos. Como tal, comporta que no toda desigualdad constituye necesariamente una discriminación, pues no se proscribe todo tipo de diferencia de trato en el ejercicio de los derechos fundamentales; la igualdad solamente será vulnerada cuando el trato desigual carezca de una justificación objetiva y razonable. La aplicación, pues, del principio de igualdad, no excluye el tratamiento desigual; por ello, no se vulnera dicho principio cuando se establece una diferencia de trato, siempre que se realice sobre bases objetivas y razonables.” (STC 00009-2007-PI/TC, fundamento 20).



En este orden de ideas, el **Decreto Supremo N° 016-2019-MINEDU** dispone un mecanismo normativo para que las universidades públicas no licenciadas vayan hacia un nuevo licenciamiento institucional de forma exitosa y con ello evitándose su cierre. Esto genera un trato diferenciado que no ha de observarse solo en el ámbito de las universidades (públicas y privadas) sino en el contexto de la población estudiantil esencialmente. Es decir que, por efecto del decreto supremo antes señalado, se genera una diferenciación entre **estudiantes de universidades públicas no licenciadas y estudiantes de universidades privadas no licenciadas.**

Este trato dispar tiene un resultado perjudicial para el segundo grupo, pues mientras que los del primer grupo tienen la expectativa y perspectiva de que su universidad obtenga un licenciamiento institucional bajo la promoción del Estado, no ocurre lo mismo para el caso del segundo grupo, esto es que los estudiantes de las universidades asociativas no licenciadas son abandonados a su suerte. Tal estado de cosas es abiertamente inconstitucional, por lo que se justifica la necesidad de equiparar a ambos grupos en cuanto al tratamiento normativo.

En atención a lo desarrollado en los párrafos precedentes, resulta que el Decreto Supremo N° 016-2019-MINEDU es presuntamente discriminatorio, por lo que se hace urgente y necesario reparar las acciones a través de un trato igualitario entre universidades públicas y privadas, siendo el mayor beneficiario el educando.

Por las consideraciones, se demuestra la viabilidad a la presente propuesta legislativa, para restablecer la igualdad ante la ley entre los grupos sociales involucrados, a saber, el de los estudiantes de universidades públicas no licenciadas y el de los estudiantes de universidades privadas no licenciadas.

2.2. MARCO NORMATIVO

- Constitución Política del Perú.
- Sentencia del Tribunal Constitucional N° 0091-2005-PA/TC
- Sentencia del Tribunal Constitucional N° 4232-2004-AA/TC
- Sentencia del Tribunal Constitucional N° 00853-2015-PA/TC, sobre el derecho a la educación.
- Sentencia del Tribunal Constitucional N° 00009-2007-PI/TC sobre el derecho a la igualdad.
- Sentencia del Tribunal Constitucional N° STC 00045-2004-AI
- Sentencia del Tribunal Constitucional N° STC 00004-2006-AI sobre el test de igualdad.
- Reglamento del Congreso de la República.
- Ley 30220, Ley Universitaria.
- Ley 28044, Ley General de Educación
- Decreto Supremo N° 016-2019-MINEDU.

III. EFFECTO DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La propuesta legislativa no viola la Constitución ni el ordenamiento jurídico vigente. Tiene como finalidad otorgar un plazo excepcional de no mayor a 730 días calendario, para que puedan adecuarse al plan de calidad educativa y por ende generar un trato igualitario entre universidades públicas y privadas.

IV. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

La propuesta legislativa, de convertirse en Ley, no genera gasto al erario nacional, toda vez que el impacto en los actores. Cuenta con un beneficio social ya que existe miles de universitarios que han visto truncados sus estudios por los tramites de traslados e otros, y además a ello la demanda de estudiantes que están a la espera de culminar sus estudios.

En el ordenamiento jurídico peruano, el análisis costo-beneficio significa una forma cuantitativa de entender el impacto del proyecto de ley sobre diversas variables que afectan a la sociedad, esto se encuentra regulado por la Ley N° 26889, de Desarrollo Legislativo y Ley Marco Sistemática. En particular, el artículo 3 de las leyes y reglamentos pertinentes aprobados por el Decreto Supremo N° 008-2006-JUS.

Las normas antes mencionadas estipulan que el análisis de costo-beneficio es obligatorio en el caso de normas de desarrollo constitucional, leyes orgánicas, leyes de reforma nacional o leyes que afecten la economía, las finanzas, la producción, la tributación y las leyes que



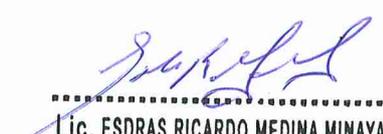


regulen las políticas sociales o el medio ambiente. A pesar de las regulaciones anteriores, aún declaramos que esta acción no incurrirá en costos adicionales para las billeteras públicas.

V. **VINCULACIÓN CON LAS POLÍTICAS DE ESTADO DEL ACUERDO NACIONAL.**

Esta iniciativa está relacionada con las siguientes políticas nacionales del Acuerdo Nacional:

- Decima Primera: promoción de la igualdad de oportunidades sin discriminación.
- Decima Segunda: acceso universal a una educación de calidad.
- Vigésimo Cuarta: afirmación de un estado eficiente y transparente


Líc. ESDRAS RICARDO MEDINA MINAYA
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA

